



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA OCOBO P.H.
DEMANDADO: MAGALIA AMPARO LEMUS RODRIGUEZ
GABRIEL MAURICIO SERRATO MILLAN
RADICACIÓN: 2022-00312

Mediante escrito recibido el 5 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora y los demandados, solicitan conjuntamente la suspensión del proceso hasta el 20 de agosto de 2023, en aras de encontrar una fórmula de arreglo entre las partes.

De igual forma, los demandados **MAGALIA AMPARO LEMUS RODRIGUEZ** y **GABRIEL MAURICIO SERRATO MILLAN**, manifiestan que se encuentran notificados del auto que libro mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, el Despacho advierte que el artículo 161 del Código General del Proceso, dispone:

«**Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO**. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa».

Así como, el artículo 301 ibídem señala:

«**Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". (Resaltado y subrayado fuera del texto)».

De conformidad con las normas transcritas, y como quiera la suspensión es solicitada de común acuerdo por las partes demandante y demandada, lo es por un tiempo determinado, se **ACCEDERÁ** a la misma.

Por otro lado, y en atención a que los demandados **MAGALIA AMPARO LEMUS RODRIGUEZ** y **GABRIEL MAURICIO SERRATO MILLAN**, no ha sido notificados dentro del proceso y manifiesta que conoce la providencia que libró mandamiento de pago, pues las menciona en escrito que lleva su firma autenticado ante Notaria, el Juzgado, Así como, el artículo 301 ibídem señala:

R E S U E L V E:

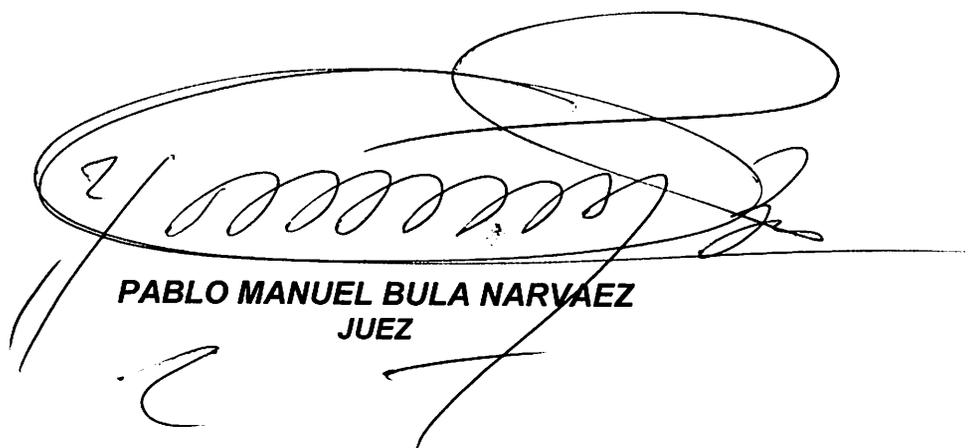
PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, hasta el 30 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior sin que las partes hayan manifestado lo que corresponda, por Secretaría, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, se **REANUDARA** el trámite del presente asunto.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **MAGALIA AMPARO LEMUS RODRIGUEZ** y **GABRIEL MAURICIO SERRATO MILLAN**, desde el día en que se notifique por estado el presente auto

CUARTO: CONCÉDASE y CONTABILÍCENSE los términos de que trata el numeral TERCERO de la providencia de 27 de septiembre de 2021, y en todo caso conforme al inciso 2º del artículo 91 del Código General del Proceso, una vez venza el término de suspensión del proceso, sin que hayan informado algún acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 44** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 30/08/2022.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria